

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado octubre en términos de que los tres años del primer periodo se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educación, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofia y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van estinguéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la aficion al saber en todas las esferas, habria que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigurosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias

cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este único medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en estrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública: hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, despues de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion á cátedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de setiembre de 1857 en su artículo 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura correspondia: claro es que desde entonces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no expresamente suprimidas, en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados, se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 25 de setiembre de 1857.

La esperiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos difícilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofia y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones del orden secundario la conveniente instruccion á los jóvenes inscritos en los tres años del primer periodo, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la mano que con sabia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real orden de 3 de febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion; sólo para espíritus ligeros puede apare-

cer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un dia fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sábia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana; es franquear el camino que conduce á un orden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una serie de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que, como el romano, tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número está la española, por mas que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras patrias bajo el reinado de los augustos Abuelos de V. M., que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Asi se explica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra menos simpatía hacia la lengua de Lacio, alcance á la mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusio-

nes que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimiento en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena aun en muchas cátedras la lengua de Ciceron, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo seria como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España e estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el establecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un orden de ejercicios académicos, rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instruccion del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda educación clásica y duradera. Díguese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion al presente proyecto de decreto, al cual es adjunto el reglamento para su ejecucion.

Madrid 6 de noviembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer periodo de la segunda enseñanza, segun determinan los arts. 2.º y siguientes de mi Real decreto

de 9 de octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º E título de Preceptor en latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 5.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

De estudios y ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachiller en Artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente, el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin mas moderno; si tuvieran igual antigüedad en el Profesorado, el mas jóven. Asi los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura, turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese mas convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen,

cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin mas moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo, aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaría general para que esta lo comunice á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto, en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente, el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán diez minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrà en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó mas

párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio, que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintaxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de *por unanimidad* ó *por mayoría* se espresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos,

que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de noviembre de 1866.—Orovio.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Córtes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de noviembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para optar á un plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sujetos de buenas costumbres, y siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.º No podrán ser peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia á instancia de la Compañía del ferrocarril del Norte con el fin de obtener autorizacion para tomar agua del río

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

En la *Gaceta* correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real orden.—Administracion local.—Negociado 5.º*—La ley electoral de 18 de julio de 1865, cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el tit. 3.º, cap. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales, por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que, además de las reformas contenidas en dicha Real disposicion, se consideren estas estensivas al título 3.º, capítulo 3.º, sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

A consecuencia de lo que dispone dicha Real orden, he dispuesto que quede sin efecto lo que previne en mi circular de 12 del actual, acerca de la division en secciones de los partidos judiciales de que se compone esta provincia, la cual se publicó en el *Boletín Oficial* de 14 del corriente mes, debiendo en su vista sujetarse la eleccion de que aquella trata, á la division en partidos judiciales que á continuacion se espresa, en cuyas cabezas, y no en ningun otro pueblo, habrán de establecerse los Colegios electorales y tener lugar la referida eleccion.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES.

Número de almas..... 39.432.

Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.

Cabeza.—Alcalá de Henares.

Pueblos que comprende.

- Alcalá.
- Ajalvir.
- Aljete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esternuelas.
- Campoalvillo.
- Campo-Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Corpa.
- Coslada.
- Cobeña.
- Daganzo de Arriba.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- La Alameda.
- La Olmeda.
- Loeches.

- Los Hueros.
- Los Santos de la Humosa.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Bastán.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuena de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Rivatejada.
- Rivas.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Torrejon de Ardoz.
- Torres.
- Valdeávero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.

Número de almas..... 31.880.

Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.

Cabeza.—Colmenar Viejo.

Pueblos que comprende.

- Alcobendas.
- Alpedrete.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo, Cerceda y Mata el Pino.
- Cercedilla.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Collado-Mediano.
- Collado-Villalba y Fonda de la Trinidad.
- Chamartin.
- Chozas de la Sierra.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Pardo.
- Fuencarral.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Guadalix.
- Guadarrama y Venta de Juan Calvo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Las Rozas y el Parador de Matas Altas.
- Los Molinos.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Venta de Pesadilla.
- Talamanca.
- Torrelozones.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.

Número de almas..... 40.432.

Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.

Cabeza.—Chinchon.

Pueblos que comprende.

- Aranjuez.
- Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchon.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdaracete y el despoblado de Fuente el Saucó.
- Valdelaguna.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo, el caserío de Buenameson y salina de Carcaballana.
- Villarejo de Salvanes.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Número de almas..... 27.965.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Cabeza.—Getafe.

Pueblos que comprende.

- Alcorcon.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos y casa de postas de Espartinas.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe y Perales del Rio.
- Griñon.
- Humanes.
- Leganes y el despoblado de Polvoranca.
- Moraleja de Enmedio y el despoblado de Moraleja la Mayor.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto y parador de Pinto.
- San Martin de la Vega y Gozquez.
- Serranillos.
- Titulcia ó Bayona de Tajuña.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.

Número de almas..... 17.119.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Cabeza.—Navalcarnero.

Pueblos que comprende.

- Aldea del Fresno.
- Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.
- Arroyo-Molinos.
- Boadilla del Monte y Romanillos.
- Brunete.
- Colmenar del Arroyo.
- Chapinería.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Pozuelo de Alarcon.
- Quijorna y Perales de Milla.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorillo y Peralejo.
- Villalamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada y Villafraña del Castillo.
- Vinueva de Perales de Milla y caserío de Valdetablas.
- Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Número de almas..... 13.332.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Cabeza.—San Martín de Valdeiglesias.

Pueblos que comprende.

- Cadalso.
- Cenicientos.
- El Prado.
- Navas del Rey.
- Pelayos.
- Robledo de Chavela.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.
- Zarzalejo.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.

Número de almas..... 20.748.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Cabeza.—Torrelaguna.

Pueblos que comprende.

- Alameda del Valle.
- Berzosa.

Manzanares con destino á la alimentacion de máquinas; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á la indicada Compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda extraer del rio Manzanares en el punto designado en el proyecto la cantidad de 6,25 metros cúbicos de agua por hora, ó sean 150 metros cúbicos en cada 24 horas de tiempo con destino á la alimentacion de las locomotoras, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª La extraccion del agua se hará por medio de un tubo de aspiracion que desde la máquina de vapor vaya á terminar en el pozo absorbente.

2.ª El tubo será de hierro fundido de 70 metros de longitud y 0,135 de diámetro interior, y de 0,10 de grueso, colocado debajo de la carretera de la Coruña y sus pasos laterales á un metro de profundidad, apisonando fuertemente el terreno de la zanja que se abra para su emplazamiento, y abriéndose este por tramos de cuatro á cinco metros de longitud.

3.ª La Compañía no podrá perjudicar al tránsito público con esta obra y todas las reparaciones que sobrevengan por filtracion de las aguas de los tubos en la carretera ú otras causas se ejecutarán por su propia cuenta.

4.ª Las aguas que despues de extraídas se consideren sobrantes no verterán en la cuneta de la carretera, sino que se conducirán por tajea ó por otro medio al cauce del rio de donde se extrajeron.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) del sumario instruido en ese departamento contra el alumno del primer año de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada don Francisco Loscertales y Noguera por los delitos de desobediencia y desercion, que V. E. remitió á este Ministerio con carta número 2611 de 17 de octubre último; S. M., de conformidad con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien aprobar el sobreseimiento del referido sumario, y que Loscertales sea dado de baja en el cuerpo, sin que pueda ingresar en ningun otro militar de la Armada, dándose á esta disposicion la debida publicidad.

De Real orden lo espreso á V. E. para los efectos de su cumplimiento y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1866.—J. G. de Rubalcaba.—Señor Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Braejos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Canencia.
Cervera de Buitrago.
El Berruoco.
El Vellon.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Horcajo.
Horcajuelo.
La Aceveda.
La Cabrera.
La Hiruela.
La Serna.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Mangiron.
Montejo de la Sierra.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Pinilla del Valle.
Piñecar.
Prádena del Rincon.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosiera.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Venturada.
Villavieja.

La votacion se verificará en la Casa consistorial.

Madrid 18 de noviembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Notario del Ilustre Colegio de la misma y Escribano de actuaciones don Francisco Muñoz, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Jesús del Valle, señalada con el núm. 7 moderno 8 antiguo, de la manzana 471, cuya casa sale á la calle del Rubio, distinguiéndose por esta con los núms. 12 y 14 modernos, midiendo una superficie de 9827 piés con 8 centímetros de otro: habiendo sido tasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando don Agustin Ortiz Villajes, en 41.221 escudos y 860 milésimas de otro: y para su remate se ha señalado el dia 11 del proximo diciembre, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos de propiedad y planos de la casa, se hallan de manifiesto en el estudio del citado Notario y actuario, Plazuela del Angel, número 17, cuarto segundo, para que puedan examinarlos las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la misma.

Madrid 16 de noviembre de 1866.—
De orden de S. S., Francisco Muñoz.

936.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, refrendada del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, á solicitud del Banco de España y conforme al artículo 9.º del reglamento del mismo, se anuncia y publica el estravío de dos extractos de inscripcion de acciones de dicho establecimiento; uno de la número 42.296, espedida á favor de las memorias fundadas por Fabian y Fuerzos, de que era poseedora doña Josefa García del Valle, y otro de dos acciones números 42.270 y 271, de libre disposicion, á favor de la propia señora, á fin de que cualquiera persona en cuyo poder se hallen los presente en este Juzgado dentro del término de diez dias; bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado se declararán nulas y de ningun valor las inscripciones referidas.—Eulogio Marcilla Sanchez.—V.º B.º—Rozaica.—910.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabalza, Síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, se saca á pública subasta la demolicion de una parte del edificio conocido con el nombre de Pósito de Madrid, en el paseo de Recoletos, estando señalado para el remate el dia 3 de diciembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial. Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones facultativas, pueden acudir á la escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados, hasta el del remate, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 16 de noviembre de 1866.—
Francisco Fernandez de la Torre.—955.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Santiago de Motta, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo, accidentalmente por ausencia del propietario.

Por el presente, cito y emplazo á don Hipólito San Roman, vecino de esta corte, depositario de ciertos bienes embargados en el espediente que se espresará, para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á efecto lo mandado en auto de 11 de setiembre último, con respecto al mismo, en el espediente ejecutivo instado por los señores Canals y Poujol, del comercio de Barcelona, contra los señores Soba hermanos; terminado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 14 de noviembre de 1866.—Santiago de Motta.—Por mandado de S. S., Fermín de Arauna.

937.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento abintestato de doña Ildefonsa Sanchez Lopez, natural que fué de esta corte, y viuda de don Estéban Quiroga, ocurrido en la misma el dia 25 de noviembre de 1865, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirle en dichos Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de noviembre de 1866.—
Cipriano Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Resultando varios caballos sobrantes en las secciones de caballería de Carabineros veteranos de la comandancia de esta corte, se procederá á su venta en pública subasta el dia 30 del mes actual á las doce de su mañana, en el cuartel de los Docks que ocupa la referida fuerza en la carretera de Valencia, haciéndose saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos caballos.

Madrid 11 de noviembre de 1866.—
Por orden.—El Teniente comisionado, Roman Ensulve.—920.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario, un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José Maria Orense, un folleto, 4.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto, 2.

Dios, Socialismo y Libertad, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

Almanaque democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, un folleto, 3.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

Consideraciones sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor, 2.

Dos años y un dia, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

¿Qué es el progresismo? por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

La Señorita de Armestad, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8.

La Gota de Agua, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

Poesias joco-satiricas, por don Victoriano Martinez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

El Cantor del Pueblo, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

El Libro del Pueblo, por don Manuel Enao y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

Carta á los presbiteros españoles, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

El Siglo XIX en el patibulo, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

En prensa.

Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, en la refutacion de los errores que han intentado combatirle en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de París, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida del francés por varios sacerdotes, y dedicada á S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º. Van publicados 5 tomos, y está en prensa el 6.º: á 30 rs. tomo.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.